**INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TEMAX**

El H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en ejercicio de las funciones que le otorgan los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 41 Inciso C) fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, todas ellas del Estado de Yucatán, presenta la siguiente iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio de Temax, se encuentra enfrentando constantes variaciones, en virtud, de que los factores destinados a satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía, ocasionalmente resultan insuficientes, originando con ello que la presente administración pública busque medidas necesarias para enfrentar tal situación.

Por consiguiente, es necesario plantear un cambio en la estructura patrimonial del H. Ayuntamiento de Temax 2021-2024, a través de lo que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, la obligación de los mexicanos, de contribuir con los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Bajo ese tenor, el H. Ayuntamiento de Temax 2021-2024, busca implementar una serie de medidas, para obtener los recursos necesarios, y de tal manera cumplir con las obligaciones que la ley le confiere a esta administración pública, procurando en todo momento el respeto a los principios constitucionales, transparentar la rendición de cuentas y estableciendo un marco jurídico que otorgue certeza legal, y que respalde el actuar de la presente autoridad.

En esa tesitura, resulta necesario realizar modificaciones a la situación patrimonial del municipio, por consiguiente, la ley de Hacienda del municipio de Temax, es el medio idóneo, toda vez, que es la legislación que contiene los impuestos municipales, los cuales son destinados a proporcionar servicios de calidad a la ciudadanía.

Bajo esas premisas, y con la finalidad de tener la capacidad económica suficiente para garantizar la atención de las necesidades de la ciudadanía, y darle certeza jurídica a las solicitudes de los servicios que requiere la ciudadanía y que presta el Ayuntamiento, se realizó un análisis a las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Hacienda, estableciendo como objetivo principal y fundamental brindarle a la ciudadanía aquellos servicios de primera necesidad.

### En ese orden ideas, y en pleno apego al principio jurídico “nullum tributum sine lege” que establece la necesidad de que cada tributo exigido a los ciudadanos debe estar respaldado en un mandato legal, vigente y legítimo, se propone la aprobación de presente proyecto de Iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, para actualizar los valores contemplados en Salario Mínimos Vigentes en Unidades de Medida y Actualización, así como para actualizar las tarifas y conceptos que actualmente recauda el Ayuntamiento de Temax y que sirven para garantizar la prestación de los servicios que otorga.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 41 y 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, de la siguiente manera:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el Artículo 86; de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 86.-** La publicidad y propaganda de cualquier índole comercial, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

1. **Ámbito de aplicación.**

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

1. La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucra­tivos o comerciales;
2. La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, galerías, centro comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público);
3. La publicidad o perifoneo realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

**No comprende:**

1. La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
2. La exhibición de chapas de cualquier tamaño donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
3. La publicidad que se refiere a mercaderías o activida­des propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.
4. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos o avisos en las puertas de los templos.
5. **Base Imponible**

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

1. **Clases de Anuncios**

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

1. **Publicidad no tarifada.**

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

1. **Forma y término de pago.**

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operará el primer día hábil inmediato posterior. Quedando la Tesorería Municipal autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente. Se fija la fecha límite para presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles el día 15 de enero de cada año y de resulta día inhábiles el primer día hábil inmediato posterior.

1. **Responsables del pago.**

Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio y/o industria, profesión, servicio y/o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

1. **Autorización previa.**

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa del Municipio y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

1. **Visado municipal.**

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

1. **Vigencia.**

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán **e**l derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

1. **Publicidad sin permiso.**

En los casos en que el anunció se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la Tesorería Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

1. **Permisos renovables.**

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

1. **Restitución de elementos.**

 No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por el Municipio, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

1. **Prohibición.**

Queda expresamente prohibida en cualquier ámbito, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Municipio;
2. Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
3. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
4. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
5. **Tarifa.**

Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, de acuerdo a la siguiente escala:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|   | **Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados y por faz:** |   |
|   |   | UMA |
| a) | Letreros simples (paredes, vidrieras, frontal) | 1,30 |
| b) | Avisos simples (paredes, vidrieras, frontal) | 1,73 |
| d) | Letreros salientes (marquesinas, toldos, anuncios salientes)  | 1,73 |
| d) | Avisos salientes (marquesinas, toldos, anuncios salientes)  | 2,59 |
| e) | Avisos en tótem | 3,24 |
| f) | Avisos en salas de espectáculos | 0,19 |
| g) | Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos | 2,16 |
| h) | Avisos en pantallas led o similares | 3,24 |
|   |   |   |
|   | **Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes** |   |
|   |   |   |
| a) |  Murales, por cada 10 unidades de afiches | 1,41 |
| b) | Calcos de tarjetas de crédito, por unidad  | 0,22 |
| c) | Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad  | 8,65 |
| d) | Avisos proyectados, por unidad | 1,51 |
| e) | Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y por función | 1,62 |
| f) | Banderas, estandartes, gallardetes, por unidad | 0,97 |
| g) | Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades  | 0,65 |
| h) | Anuncios en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por unidad | 1,08 |
| i) | Publicidad móvil, por mes | 0,54 |
| j) | Publicidad móvil, anual | 5,40 |
| k) | Anuncios en folletos de cines, teatros, supermercados, minisuper, por cada 500 unidades  | 0,97 |
| l) | Publicidad por perifoneo, por unidad y por día | 0,86 |
| m) | Campañas publicitarias, por día y stands | 3,24 |
| n) | Volantes (entregado en mano), cada 1000 unidades | 1,73 |
| ñ) | Por la distribución de revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por cada 1000 unidades de carillas útiles y por edición  | 1,08 |
| o) | Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado  | 1,73 |
| p) | Publicidad en bolsas, paquetes o envoltorios de supermercado o en comercios en general o similares, se abonarán por cada 1000 | 1,08 |

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad por perifoneo fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y/o bebidas alcohólicas y/o energizantes de cualquier tipo y/o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.